

A Despacho el proceso **EJECUTIVO** para proveer sobre el **recurso de reposición y subsidio de apelación** interpuesto por el demandado, quien actúa en nombre propio, contra el auto del 30/11/2023. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
SECRETARIA



Interlocutorio No. 88 (Primera Instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad- 76001310301020230009700

ASUNTO

El presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA en calidad de vocero de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, por medio de apoderado judicial, contra **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, con el fin de resolver sobre **recurso de reposición y subsidio de apelación** interpuesto por el demandado contra el auto del 30/11/2023.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del **30 de noviembre de 2023**, notificado por estado del 22 de noviembre del mismo año, el despacho resuelve:

“1. DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 05 de septiembre de 2023, mediante el cual se resolvió pasar a Despacho las presentes diligencias para dictar sentencia anticipada con el fin de resolver las excepciones de mérito de PRESCRIPCIÓN y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada.

De las excepciones de mérito propuestas por el demandado RIGOBERTO SALAZAR SOTO, a través de apoderado judicial, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte las pruebas que pretende hacer valer. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. P.”

El demandado, **RIGOBERTO SALAZAR SOTO** presentó recurso de **reposición y subsidio de apelación**.

En síntesis, sostiene el recurrente que:

“La parte demandante ha tenido dos veces la oportunidad de conocer del escrito de excepciones, la primera al momento de recibir la copia del escrito cuando lo remití al juzgado y la segunda cuando le fue enviada la copia del expediente digital por el juzgado.

Que como se puede comprobar la parte demandante en dos oportunidades tuvo acceso al escrito de excepciones omitiendo su facultad de recorrer su traslado, ya sea por omisión o impericia en el acatamiento del art 9 de la ley 2213 de 2022.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Del escrito de reposición se corrió el respectivo traslado por el término de ley por fijación en lista, la parte actora solicitó no revocar la decisión contenida en el auto interlocutorio del 30 de noviembre de 2023 porque sostiene que el recurso presentado deviene con un error en la apreciación de las normas procesales que rigen los traslados, pues está desconociendo que el auto que ordena el traslado es un auto interlocutorio el cual proviene del Juez y no del secretario como ocurre con la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se procede a resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso para que se reformen o revoquen (art. 318 CGP).

El auto objeto del recurso lo constituye el de fecha **30 de noviembre de 2023**, notificado por estado del 22 de noviembre del mismo año, y en el que el despacho resuelve:

“1. DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 05 de septiembre de 2023, mediante el cual se resolvió pasar a Despacho las presentes diligencias para dictar sentencia anticipada con el fin de resolver las excepciones de mérito de PRESCRIPCIÓN y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada.

De las excepciones de mérito propuestas por el demandado RIGOBERTO SALAZAR SOTO, a través de apoderado judicial, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte las pruebas que pretende hacer valer. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. P.”

Según lo expuesto por el recurrente no debió haberse dejado sin efecto el auto de fecha 05 de septiembre de 2023 que pasaba a despacho para dictar sentencia anticipada con el fin de resolver las excepciones de mérito de PRESCRIPCIÓN y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, y no ordena correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la parte demandada, porque según su criterio la parte demandante en dos oportunidades tuvo acceso al escrito de excepciones omitiendo su facultad de descorrer su traslado, ya sea por omisión o impericia en el acatamiento del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

El auto objeto del recurso no será revocado.

Deviene la anterior decisión porque olvida el recurrente que el traslado de las excepciones de mérito propuestas en el proceso ejecutivo, como es aquí el caso, se hace por auto conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. P, así:

“1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

En ese sentido, es oportuno precisar que el traslado que refiere el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 citado por el demandado no es aplicable porque el traslado que establece esta disposición son los que se fija en lista por parte de la secretaria, que no requiere auto y este no es el caso.

La anterior apreciación se desprende del párrafo único del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, el cual establece que:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Ahora, manifiesta el demandado que la parte demandante en dos oportunidades tuvo acceso al escrito de excepciones, sobre el particular, advierte el Despacho que a pesar de tal actuación, esta no supe el traslado que para este caso exige el artículo 443 del CGP, pues se reitera este es un traslado que se debe hacer por auto y no por secretaria, como equivocadamente lo entiende el demandado, pretendiendo se de ampliación al artículo 9 de la ley 2213 de 2022, pues si bien, esta última disposición contempla tal prescindencia, lo es en el caso del traslado por secretaria y no los que deben hacerse por auto, pues dicha norma no lo contempla.

De ahí, que razonadamente el Despacho, mediante el auto objeto del recurso resolvió dejar sin efecto el auto de fecha 05 de septiembre de 2023 y para en su lugar disponer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado RIGOBERTO SALAZAR SOTO, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. P, para con ello evitar nulidades procesales.

De acuerdo a lo expuesto, concluye el despacho que el auto objeto del recurso **NO** será revocado.

No se concederá el recurso de apelación que en forma subsidiaria interpuso la parte demandada, por cuanto la providencia recurrida no es susceptible del recurso de alzada (artículo 321 del CGP).

Por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto del **30 de noviembre de 2023**, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: NEGAR el **recurso de apelación**, por cuanto la providencia recurrida no es susceptible del recurso de alzada (artículo 321 del CGP).

Tercero: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec669ee74619dbb10f868b0756d83effe42913df122bf9355d07d8f3b833a1b**

Documento generado en 23/02/2024 04:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>